000045/2020

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., P. G. c/ B., M. N. y Otros s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria**" Expte. N° 45/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio a la reposición de fs. 304/309 por el alimentado, en contra de la providencia de fs. 275; el cual fuera sustanciado a fs. 310 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia de grado, en lo que aquí interesa, resolvió la cesación de la obligación alimentaria que beneficiaba a B. G. P.

Para decidir de ese modo, indicó que ello es consecuencia de haber el nombrado alcanzado la mayoría de edad.

En contra del temperamento adoptado, el alimentado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que el mismo sea revocado.

Como fundamento de su pretensión, explicó que se encuentra cursando "estudio académicos de Maestro Mayor de Obras en el I. S. S. D. S.".

Con base en ello, alegó que el cursado de la tecnicatura no le permite conseguir un empleo remunerado.

Luego, expuso que el cese de la cuota configuraría un castigo; puesto que quiere seguir estudiando.

Al momento de resolver, a fs. 339/342, el recurso de reposición, si bien la señora jueza a quo lo rechazó; estableció a favor del interesado una cuota alimentaria provisoria de $ 8.000 por el término de seis meses.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, como consecuencia de la regla general establecida por segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, la obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

De ello se sigue, tal como lo señalara la señora magistrada de la instancia precedente, que no es necesario sustanciar el pedido de cese de la cuota; toda vez que ello opera por el solo transcurso del tiempo.

Una de las excepciones que la norma antes citada reconoce se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, "si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

A reglón seguido, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar "la viabilidad del pedido"; la cual por lógica debiera proceder al inmediato cese.

Al respecto, la doctrina enseña que "la nueva norma sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente" (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha dicho que "la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha

actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, por que resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", Tomo III, página 911/912, Ed. La Ley). Como se puede apreciar de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende que le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello. A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudio; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente, ello más allá de que se haya invocado aquél tardíamente.

Del contraste de dicho estándar con la prueba documental producida a fs. 281/303 vta. –y no controvertida- solo se puede tener por acreditado cuál es la estructura de la tecnicatura "Maestro Mayor de Obras"; más nada se ha probado respecto de la extensión horaria de la cursada y el modo en el cual esta le impediría al apelante obtener un trabajo remunerado.

Por otro lado, tampoco se ha acompañado un certificado actualizado de alumno regular o constancia que acredite que el recurrente se encuentra, actualmente, desarrollando la tecnicatura.

Nótese que el instrumento de fs. 276 se encuentra circunscripto al ciclo lectivo 2019. De este modo, y sin perjuicio de la nueva prueba que pudiere llegar a producirse a instancias del apelante, en este estado no se encuentran acreditado el presupuesto de hecho del artículo 663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En estos términos, encontrándose suficientemente tutelado el derecho del apelante con la cuota provisoria decidida a fs. 339/342, el recurso debe ser rechazado.

III. Las costas derivadas de la interposición del recurso de reposición y de su apelación subsidiaria, se impondrán al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 304/309 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. H. A. S., letrado apoderado del apelante, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara